

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, INCOADO A
ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.,
POR INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 58.12 DE LA LEY 7/2010,
DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

SNC/D TSA/468/14/ATRESMEDIA II

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 25 de octubre de 2016

Vista la Propuesta de resolución, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 9 de octubre de 2013, MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S. A., presentó denuncia por la emisión en los canales de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante ATRESMEDIA) de determinados contenidos inadecuados para el horario de protección general, entre los que figuraban dos capítulos de la serie “FÍSICA O QUÍMICA”, emitidos en el canal NEOX, los días 16 y 18 de septiembre de 2013.

En el ejercicio de las facultades de control e inspección que en materia audiovisual tenía atribuidas la Subdirección General de Contenidos de la Sociedad de Información, se realizaron actuaciones que consistieron, básicamente, en el visionado de la grabación de los capítulos de la serie “FÍSICA O QUÍMICA”, difundidos en ámbito nacional por el canal NEOX, de ATRESMEDIA, emitidos el lunes, 16 de septiembre de 2013, entre las 11:27:57 h. y las 12:51:16 h., y el miércoles, 18 de septiembre de 2013, entre las

11:23:06 h. y las 12:56:06 h., con la calificación de no recomendados para menores de 7 años (NR7) que, por la temática abordada, escenas e imágenes, resultan unos contenidos audiovisuales inadecuados para los menores, y pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental, o moral.

SEGUNDO.- Con fecha 22 de abril de 2014, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, A.A.I., (en adelante, CNMC) acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/468/14/ATRESMEDIA II, al entender que ATRESMEDIA habría podido infringir, por las citadas emisiones en su canal NEOX, lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, al haber emitido en ambos capítulos contenidos audiovisuales que pueden ser inadecuados y perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Además, el contenido de dichos capítulos no encajaría con los criterios establecidos en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, suscrito por el prestador del servicio, al existir otras categorías de edad superiores a NR7 que serían aparentemente más adecuadas para los contenidos emitidos.

TERCERO.- El 5 de mayo de 2014 fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y proponer pruebas.

CUARTO.- El 8 de mayo de 2014, la representación de ATRESMEDIA solicitó copia de la documentación obrante en el expediente. La instrucción, mediante escrito de 12 de mayo de 2014, proporcionó las copias de la documentación de visionado y concedió una ampliación de plazo por tiempo máximo de siete días desde la notificación, para presentar alegaciones.

QUINTO.- ATRESMEDIA presentó escrito de alegaciones el 22 de mayo de 2014, en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que la serie ha sido calificada por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) como NR 7, ha ganado diversos premios y se emite en varios países.
- Que ATRESMEDIA no ha recibido reclamación alguna por las emisiones de la serie; que se retiró de la parrilla en marzo de 2014 y, entiende, que debió ser requerida previamente a la incoación del expediente sancionador, como se ha hecho en otras ocasiones.
- Que los contenidos emitidos en los capítulos, en modo alguno, supondrían unas presentaciones no críticas o complacientes del consumo de drogas, susceptibles de crear conductas imitativas, antes bien, contienen mensajes explícitos de que el consumo de sustancias trae consigo unas graves consecuencias negativas para quien lo realiza y su entorno.

- Por último, manifiesta que en caso de volverse a emitir la serie, se haría conforme a los criterios que establece la CNMC en el acuerdo de incoación.

SEXTO.- En el marco de la instrucción del procedimiento se formuló Propuesta de resolución el 11 de agosto de 2014, notificada a la interesada el 12 de agosto, en la que se proponía la imposición a ATRESMEDIA de dos sanciones, por importe total de 210.600,00 €, por la comisión de dos infracciones administrativas de carácter grave por haber emitido en horario de protección de menores, en su canal NEOX, los capítulos de la serie “FÍSICA O QUÍMICA”, emitidos el día 16 de septiembre de 2013, entre las 11:27:57 h. y las 12:51:16 h., y el día 18 de septiembre de 2013, entre las 11:23:06 h. y las 12:56:06 h., con la calificación de “no recomendado para menores de 7 años” (NR7) que, por la temática abordada, escenas e imágenes, resultan unos contenidos audiovisuales inadecuados para los menores y pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral, vulnerando lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LGCA.

SÉPTIMO.- Por el prestador del servicio de comunicación audiovisual se presentó escrito de alegaciones de 28 de agosto de 2014, con entrada en el registro de la CNMC el 29 de agosto, en el que reitera las alegaciones ya expuestas con anterioridad, afirma que se ha producido un cambio de criterio en materia de calificaciones en la CNMC respecto del órgano de control anterior, que carece de justificación alguna; que en ninguno de los países de nuestro entorno en los que se emite la serie se da la calificación de “no recomendado para menores de 18 años”; analiza la argumentación de la serie para concluir que la calificación de NR7 resulta totalmente adecuada y, por último, invoca los principios de confianza legítima, de seguridad jurídica, de motivación y de actos propios para solicitar el archivo del expediente sin sanción alguna.

OCTAVO.- Por resolución de fecha 16 de octubre de 2014 se acordó declarar a ATRESMEDIA responsable de la comisión de dos infracciones administrativas de carácter grave por incumplir el código de autorregulación, tipificadas en el artículo 58.12 de la LGCA, por la emisión de los capítulos a los que se refieren a los anteriores antecedentes, así como la imposición de dos sanciones de 105.700 euros y 104.900 euros, respectivamente.

NOVENO.- La resolución a la que hace referencia el anterior antecedente fue recurrida en vía contencioso-administrativa, recayendo la Sentencia de fecha 26 de abril de 2016 de la Sección Primera de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional. La sentencia estima el recurso al entender que el cambio de calificación jurídica de la infracción efectuado por la resolución sancionadora respecto a la propuesta por el instructor, sin trámite previo de audiencia a la entidad recurrente le ha generado indefensión material.

La sentencia fue notificada el 2 de septiembre de 2016. Mediante comunicación del Letrado de la Administración de Justicia de 18 de septiembre de 2016 se traslada a esta Comisión testimonio de la sentencia con expresión de su firmeza.

DÉCIMO.- Por resolución de fecha 29 de septiembre de 2016 se acordó conceder a ATRESMEDIA un trámite de audiencia y se le emplazó para que, en el plazo de quince días, alegase lo que a su derecho conviniera en relación con la nueva calificación jurídica de los hechos. En concreto, se considera que los hechos son constitutivos de infracciones administrativas de carácter grave del artículo 58.12 LGCA, según el cual, el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta al que se refiere el artículo 12 de esta Ley constituye una infracción grave, mientras que la propuesta consideraba que dichos hechos suponían una vulneración del artículo 7.2 de la LGCA, tipificada en el artículo 58.3 de la LGCA. Dicho precepto, incluye entre las infracciones graves la vulneración de la prohibición, y en su caso, de las condiciones de emisión de contenidos perjudiciales para el menor, previstas en el artículo 7.2

UNDÉCIMO.- Con fecha 18 de octubre de 2016 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión el escrito de alegaciones de ATRESMEDIA. Las alegaciones que contienen serán analizadas en el correspondiente apartado de esta Resolución.

De la instrucción del procedimiento tramitado cabe deducir los siguientes

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente y de las actuaciones practicadas, han quedado probados, a los efectos del procedimiento de referencia, los siguientes hechos:

PRIMERO.- El 16 de septiembre de 2013, entre las 11:27:57 h. y las 12:51:16 h., se emite en el canal NEOX, canal de ATRESMEDIA, un capítulo de “FÍSICA O QUÍMICA” con la calificación de “no recomendados para menores de 7 años” (NR7) con la inclusión de temas, escenas e imágenes inadecuados para mayores de 7 años, y que pueden resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores

En particular, y sin carácter exhaustivo, se describen a continuación ejemplos claros de contenidos relacionados con la presentación del consumo de alcohol y drogas, en ambiente festivo y con tratamiento axiológicamente positivo.

La escena que discurre desde **12:16:16 h. a 12:17:34 h.** se desenvuelve en el cuarto de baño de un instituto, en donde dos jóvenes están fumando cannabis en un ambiente jovial, con comentarios como *“Joder, tío, está de puta madre,*

tronco...”, “...la próxima vez tienes que traer más de esto”. Al rato, el novio le dice a la chica: “Oye, nena, ¿por qué no me das 20 eurillos para pillar un huevillo de “chewe”?” (en alusión a hachís). Responde ella: “¿Y por qué no pillas un par de petas y ya está?”. El otro interviene: “Oye, porque habrá que invitar a los colegas, ¿no? Que estamos de celebración”. Ella se niega pero ellos insisten, y ella les da el dinero.

Imagen nº 1



Imagen nº 2



Imagen nº 3



En la siguiente escena de este capítulo (entre las **12:20:55** y las **12:25:10 h.**), una chica da explicaciones a dos chicos de cómo se ha desarrollado una fiesta. La cámara se mueve por el piso donde están reunidos diversos jóvenes y los muestra bebiendo, fumando, esnifando droga y preparando rayas, mientras la chica explica que la fiesta estaba *“divertida, pero algo desmadrada”* y se oye la voz de un chico (Gorka) animando a consumir (*“Venga, coño, si está muy bueno esto, te va a gustar, tontorrón, dale, venga”*). La chica sigue explicando que *“...se estaban poniendo de ketamina hasta el culo”* y que ella también se puso *“...porque me invitaron”*, luego que tonteó toda la noche con uno y que *“seguimos metiéndonos keta [ketamina], opes [“popper”, nitrito de alquilo, con efectos vasodilatadores], pastillas...”*. Se ve a la chica en un sofá besando a un chico. Gorka anima a otro a unirse a la pareja para hacer un trío, el chico duda pero su amigo, el que se besa con la chica, le hace un gesto para que se una, toman cada uno una pastilla y empiezan a forzar a la chica, que se resiste (la escena se alarga con planos cortos de la cámara). La escena cambia, se ve a la chica que continúa dando explicaciones y lo que aparecía como una probable violación termina con el texto siguiente: *“...menos mal que al gilipollas de su amigo le empezó a dar un chungo, de todo lo que le había dado tu hermano para que se metiera, porque si no...”*, dando a entender que ese fue el motivo por el que la chica no fue violada, lo que evidentemente no excluye el abuso sexual.

Imagen nº 4



Imagen nº 5



Imagen nº 6



Imagen nº 7



Imagen nº 8



Imagen nº 9



Imagen nº 10



SEGUNDO.- El 18 de septiembre de 2013, entre las 11:23:06 h. y las 12:56:06 h., se emite en el canal NEOX, canal de ATRESMEDIA, un capítulo de “FÍSICA O QUÍMICA” con la calificación de “no recomendados para menores de 7 años” (NR7) con la inclusión de temas, escenas e imágenes inadecuados para mayores de 7 años, y que pueden resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores

En este caso la presentación de las drogas y el alcohol se desarrolla en varias escenas. Cabe destacar, en particular, la que se desarrolla en la piscina de 12:51:24 a 12:54:54. Los personajes disfrutan de un baño y el personaje llamado Gorka, sentado al borde de la piscina, saca una bolsita de droga para esnifar. Se desarrolla el diálogo siguiente: la chica “¿Y eso? ¿De dónde lo has sacado?”; el chico “Si es que no sabes cachear rubia, ¿quieres?”; ella “no”; él “¿seguro? ¡Mira que la meto yo toda eh!”; ella “Bueno, va, pero solo un poco...¿eh?”; él: “Que sí, solo un poquito, un poquito”; ella “pero un poquito así”.

Más adelante (al término del tramo antes indicado, 12:54:19 a 12:54:54) otro persona se acerca a Gorka, que está fumando hachís, le pide “Dame un tiro anda” y él se lo pasa, señalando “Toma, está de muerte”.

Imagen nº 11



Imagen nº 12



Imagen nº 13



Además de la escena de la piscina reflejada en el documento de visionado, se da una visión complaciente con las drogas en una escena que transcurre en el cuarto de baño con una de las alumnas (12:34:11 h). En cuanto a las presentaciones de alcohol, una de las líneas argumentales del capítulo es la preparación de una fiesta contra el alcohol y, sin embargo, se dan mensajes contradictorios con el sentido de la fiesta, ya por los alumnos que muestran su rebeldía (11:39:16 h., 12:20:51 h. y 12:34:11 h), ya por los propios profesores (12:16:17 h. y 12:39:49 h.).

TERCERO.- Audiencias

Se ha unido al expediente el informe de Audiencias de los programas (con filtro de ocupación publicitaria), proporcionado por la empresa KANTAR MEDIA, a cuyo tenor el capítulo emitido el 16 de septiembre tuvo una audiencia media de 17.000 menores de 18 años, 10.000 menores de 16 años y 2.000 menores de 13 años. Por su parte, el capítulo emitido el 18 de septiembre tuvo una audiencia media de 9.000 menores de 18 años, 8.000 menores de 16 años y 2.000 menores de 13 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, LCNMC), señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para resolver la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.2, 21.2.b y 29.1 de la LCNMC.

Junto a las normas ya citadas, son de aplicación al presente procedimientos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

SEGUNDO.- Objeto del procedimiento y normativa aplicable

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si ATRESMEDIA ha incurrido en una infracción administrativa de las tipificadas en la LGCA por la presunta vulneración de las obligaciones que establece esta

norma en relación con la protección de los menores mediante la emisión de los contenidos especificados en los Hechos probados en los programas “FÍSICA O QUÍMICA” de los días 16 y 18 de septiembre de 2013, que fueron emitidos en el horario de protección general y con la calificación otorgada de “no recomendado para menores de siete años” (NR7).

El artículo 7 (apartados 2 y 6) de la LGCA, que regula los derechos del menor, establece:

“2. Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental.

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades. Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre.

Todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, incluidos los de a petición, utilizarán, para la clasificación por edades de sus contenidos, una codificación digital que permita el ejercicio del control parental. El sistema de codificación deberá estar homologado por la autoridad audiovisual.

(.....)

6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”

Por su parte, el artículo 12 de la LGCA, que configura la autorregulación como un derecho del prestador del servicio de comunicación audiovisual, establece:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos en los que se regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración.

Dichos códigos deberán prever mecanismos de resolución de reclamaciones pudiendo dotarse de instrumentos de autocontrol previo, individual o colectivo.

2. Cuando un prestador apruebe un código por sí solo, o bien en colaboración con otros prestadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades audiovisuales competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual verificará la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación.

3. Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.

4. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad audiovisual a los efectos del apartado 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto”.

Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante el Código de Autorregulación) entre el Ente Público Radiotelevisión Española (hoy Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.), Antena 3 de Televisión, S.A. (hoy Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.), Gestevisión Telecinco, S.A. y Sogecable, S.A. (ambas hoy Mediaset España Comunicación, S.A.). En el año 2005 se adhirieron al Código de Autorregulación la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómica, Sociedad Gestora de Televisión Net TV, S.A., Unidad Editorial, S.A. y Gestora de Inversiones Audiovisuales La Sexta, S.A (actualmente Atresmedia, junto con Antena 3).

En el Código de Autorregulación se estableció una calificación por edades de los contenidos televisivos de acuerdo con unos criterios que figuraban en el Anexo del propio Código, en función de la presencia en los distintos programas de cuatro variables: comportamientos sociales, violencia, temática conflictiva y sexo. Como resultado, los programas se calificaban como:

- Especialmente recomendados para la infancia.
- Para todos los públicos.
- No recomendados para menores de 7 años.
- No recomendados para menores de 13 años y
- No recomendados para menores de 18 años.

El 17 de octubre de 2011 los prestadores de servicios de comunicación audiovisual firmantes del Código de Autorregulación notificaron a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) una modificación del Código de Autorregulación acordada por unanimidad por el Comité de Autorregulación, en el que se adoptó la calificación por edades del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA). La modificación consistió en acoger la gradación por edades establecida en la Orden Ministerial CUL/314/2010, de 16 de febrero de 2010, por la que se modifican los grupos de edad para la calificación de las películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, esto es:

- Especialmente recomendado para la infancia.
- Apto para todos los públicos.
- No recomendado para menores de 7 años.
- No recomendado para menores de 12 años.
- No recomendado para menores de 16 años.
- No recomendado para menores de 18 años y
- Contenidos X.

La modificación acordada por los operadores adheridos al Código entró en vigor el 1 de enero de 2012, siendo aplicada desde entonces por los operadores de televisión.

De esta manera, la nueva redacción del Código altera las calificaciones existentes hasta el momento para televisión, crea la calificación de “no recomendado para menores de 16 años” (NR16) y elimina la de “no recomendado para menores de 13 años” (NR13), sustituyéndola por la de “no recomendada para menores de 12 años” (NR12).

Cabe recordar que los criterios para clasificación de programas televisivos tienen un carácter meramente orientador, que la enumeración de casos o ejemplos concretos no es limitativa ni exhaustiva, sino meramente indicativa, y que la clasificación aplicable a un programa será la que corresponda a la restricción más alta, tal como se afirma en ambos Códigos.

En los criterios para la clasificación de programas establecidos en el **Código de Autorregulación de 2004**, en relación al consumo de drogas y alcohol, se establece:

“(IV) PROGRAMAS NO RECOMENDADOS PARA MENORES DE 13 AÑOS (NR 13)

Comportamientos sociales: La presentación de comportamientos y actitudes que, sin una finalidad educativa o informativa incite la imitación de actitudes intolerantes, racistas, sexistas y violentas; conductas competitivas que no respeten las reglas o los derechos de los demás; arribismo a cualquier precio; lenguaje soez, o blasfemo; inadecuado para el menor de trece años; prostitución, etc

(...)

3. La presentación del consumo de sustancias (tabaco, alcohol) que puedan ser perjudiciales para la salud, o la presentación del culto a la extrema delgadez, cuando esta presentación sea susceptible de crear conductas imitativas.

4. La presentación de la utilización habitual y los efectos del consumo de drogas ilícitas, excepto en el caso de que se haga con fines educativos e informativos.

“(V) PROGRAMAS NO RECOMENDADOS PARA MENORES DE 18 AÑOS (NR 18)

Comportamientos sociales: [...] 3.- La presentación positiva o de forma que puedan incitar al consumo de la adicción a drogas o sustancias nocivas para la salud (alcoholismo o tabaquismo, drogadicción), o del culto a la extrema delgadez.”

Por su parte, en los criterios orientadores del Código de Autorregulación, según la modificación acordada el 17 de octubre de 2011, aplicable en el momento de cometerse las infracciones sancionadas, también en relación a esta materia, se establece:

“NO RECOMENDADO PARA MENORES DE 12 AÑOS (NR 12)

(...)

4. La presentación del consumo de sustancias (tabaco, alcohol) que puedan ser perjudiciales para la salud, o la presentación del culto a la extrema delgadez, cuando estas presentaciones sean susceptibles de crear conductas imitativas, y no respondan a los usos habituales del contexto histórico y social.

5. La presentación de la utilización habitual y los efectos del consumo de drogas ilícitas, excepto en el caso de que se haga con fines educativos e informativos.

NO RECOMENDADO PARA MENORES DE 16 AÑOS (NR 16)

(...)

3. La presentación complaciente o de forma que pueda incitar al consumo de sustancias (tabaco, alcohol) que puedan ser perjudiciales para la salud, o al culto a la extrema delgadez, cuando estas presentaciones no respondan a los usos habituales del contexto histórico o social.

4. La presentación de la utilización habitual y los efectos del consumo de drogas ilícitas, de forma que pueda incitar a la imitación.

NO RECOMENDADO PARA MENORES DE 18 AÑOS (NR 18)

(...)

3. *La presentación positiva, o de forma que incite al consumo, de la adicción a drogas o sustancias nocivas para la salud (alcoholismo o tabaquismo, drogadicción), o del culto a la extrema delgadez.”*

Ambos Códigos muestran conformidad en cuanto a los criterios para calificar una obra como no recomendada para menores de 7 años (NR7) que, en lo que atañe a este expediente, se especifican en:

“III. PROGRAMAS NO RECOMENDADOS PARA MENORES DE 7 AÑOS (NR 7)

Comportamientos sociales:

4. La utilización, muestra o mención de drogas ilícitas, salvo que sea con fines informativos o educativos.”

Conforme a los criterios especificados, los programas en los que se presenta positivamente la adicción a drogas, o sustancias nocivas para la salud, de manera que inciten al consumo deben clasificarse como “no recomendado para menores de 18 años” (NR18); salvo, para el alcohol o el tabaco, cuando la presentación obedezca a los usos habituales del contexto histórico o social o, para las drogas, cuando la presentación no sea positiva, en cuyo caso, se clasificarían como “no recomendado para menores de 16 (NR16). A su vez, la mera presentación del consumo de alcohol o tabaco susceptible de crear conductas imitativas que no responda al contexto histórico o social o la presentación de la utilización habitual y los efectos del consumo de drogas ilícitas, excepto que se haga con fines educativos e informativos, se clasificarían como “no recomendado para menores de 13” (NR13) o de 12 años (NR12), según la versión del Código. Por último, la mera “*utilización, muestra o mención de drogas ilícitas, salvo que sea con fines informativos o educativos*” será objeto de calificación como “no recomendado para menores de 7 años” (NR7).

TERCERO.- Tipificación de los hechos probados

De acuerdo con la descripción de los Hechos probados, ATRESMEDIA ha emitido en el canal NEOX, en los capítulos de la serie “FÍSICA Y QUÍMICA” de referencia, contenidos relacionados con el consumo de alcohol y drogas que se estiman susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, bajo la calificación de “programa no recomendado para menores de 7 años” (NR7).

Del visionado de los contenidos de los referidos programas que ha tenido lugar en el marco de la fase de instrucción del presente expediente, se advierte que en estos capítulos se recogen una serie de situaciones que entran de lleno en muchos de los temas considerados como más negativos y peligrosos para los menores, especialmente en el caso de los niños y de los preadolescentes, tales como (a título meramente ilustrativo):

- Consumo de diferentes drogas por menores (marihuana, ketamina, pastillas) y en distintos entornos, incluido el centro docente. Tratamiento de estos consumos con planos de detalle de preparación de rayas, proceso de esnifado, intercambio de pitillos de marihuana y alusiones verbales a las drogas.
- Consumo de alcohol por parte de los alumnos y de los profesores.
- Prácticas sexuales entre tres adolescentes, dos chicos y una chica, que acaban con violencia hacia la menor e intento de violación.
- Práctica de sexo explícito entre adolescentes en diferentes entornos, entre otros los servicios del centro docente.
- Violencia entre alumnos (insultos y agresiones).
- Uso frecuente de insultos y lenguaje soez (transcripciones en los documentos de instrucción).

Esta conducta constituye una vulneración de las previsiones respecto a la calificación por edades y la emisión de contenidos perjudiciales para los menores recogidas en los Códigos de autorregulación, tanto en su versión de 2004 como en la de 2011 (aplicable en función de la fecha de emisión) y, en consecuencia, de las obligaciones establecidas en el artículo 7.6 de la LGCA, lo que se subsume en el tipo infractor grave del artículo 58.12, que establece que *“Son infracciones graves: (...) El incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.”*

En la medida en que el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia reserva la protección más tenue (la calificación NR7) a los contenidos potencialmente menos perjudiciales, los capítulos de la teleserie a los que se refiere esta resolución, en atención al contenido descrito, deberían haber sido calificados de forma más restrictiva según los criterios del propio Código.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria advierte la comisión de dos infracciones administrativas graves (una por cada capítulo) tipificadas en el artículo 58.12 de la LGCA, al haberse vulnerado, por un lado, la obligación establecida en el artículo 7.6 de la LGCA de ajustar debidamente la calificación de los contenidos emitidos en los dos programas de continua referencia a las calificaciones por edades previstas en el Código de Autorregulación.

En lo que se refiere a la tipificación de las conductas sancionadas, debe señalarse que la emisión de contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores y su inadecuada calificación en atención a los criterios de los códigos de autorregulación son dos conductas con un resultado pluriofensivo y que por ello es posible la sanción autónoma de las dos infracciones: tanto la emisión de contenidos potencialmente perjudiciales como su errónea calificación según el código de autorregulación aplicable (en este caso, el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia vigente en el momento

de suceder los hechos). En efecto, entre las dos infracciones existe un concurso real, no meramente de normas, de manera que pueden separarse por tratarse de acciones paralelas y no subsumirse una en otra.

Como recuerda la Sentencia que anuló la resolución inicialmente dictada en este procedimiento, dicho criterio es el mantenido por la Audiencia Nacional en sus sentencias de 1918/2015, de 18 de mayo –recurso 519/2013-; 1581/2014, de 27 de abril de 2015 –recurso 408/13- y 840/2015, de 10 de marzo de 2015 –recurso 423/13-, si bien en esas ocasiones la SETSI imponía una sanción grave, por la infracción del artículo 7.2 de la LGCA, y otra leve, por la vulneración del artículo 7.6 de la citada norma.

De esta manera, se podría sancionar a ATRESMEDIA por la infracción de ambos preceptos. No obstante, mientras que la propuesta de resolución optaba por proponer solamente la sanción de la infracción del artículo 7.2 de la LGCA, se considera igualmente adecuada, en este caso, la sanción que corresponde al tipo que se refiere a la vulneración del código de autorregulación aplicable. Así las cosas, pudiéndose optar por la sanción de ambas infracciones, no puede merecer reproche la elección, a favor del infractor, de una sola de ellas.

A este respecto, y una vez conocido el criterio de la Audiencia Nacional, esta propia Comisión ha sancionado conductas similares de ambas maneras en ocasiones recientes, como la Resolución de fecha 14 de julio de 2016 (expediente SNC/006/16/Atresmedia).

CUARTO.- Alegaciones de la imputada en relación con los hechos probados

En primer lugar, ATRESMEDIA alude en sus alegaciones al procedimiento sancionador AE/S/TV 21/2009, incoado a ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. por la emisión de publicidad encubierta en cuatro capítulos de dos series, dos de “Los hombres de Paco” y dos de “Física y Química”. En dicho expediente no se trató la calificación por edades de “Física y Química”, sino la emisión de publicidad encubierta en tales capítulos. Se trataba, además, de capítulos distintos a los analizados en este expediente.

En relación con el alegado cambio de criterio derivado de la puesta en funcionamiento de esta Comisión y la asunción de competencias antes ejercidas por la SETSI cabe señalar que MEDIASET presentó su denuncia ante la SETSI, quien la trasladó con las actuaciones previas a la incoación y el resto de documentos a la CNMC. No existe, en consecuencia, un cambio de criterio con el cambio de titularidad de las competencias en materia sancionadora audiovisual. Cabe además señalar que la referencia más relevante para la resolución de este expediente es el contenido de los Códigos de Autorregulación, de 2004 y de 2011, y ambos se muestran concluyentes con la indebida calificación otorgada a los contenidos aquí analizados.

En cuanto al fondo, la presentación del consumo de drogas realizada en estos programas se vincula a un consumo compartido entre amigos o colegas, susceptible de disfrutarse en celebraciones y desprende la idea de que contribuye a la diversión, facilita las relaciones interpersonales y no produce graves consecuencias para los que las consumen.

El consumo de alcohol, en el capítulo del día 18 de septiembre de 2013, se presenta como algo necesario para divertirse (“... *nos obligáis a ir a una fiesta sin priva, ¿y encima tenemos que decir que el mundo sin alcohol es de puta madre?*”, “...*una fiesta sin alcohol es un coñazo*”), como algo que amortigua el sufrimiento y ayuda a sobrellevar las cargas de la vida (las dos profesoras bebiendo en su domicilio para enfrentarse a problemas o la profesora echando de menos el alcohol para aguantar los celos) y como algo generalizado y obligatorio en fiestas, aunque su temática sea sin alcohol (profesores bebiendo en la fiesta).

Todo lo anterior constituyen presentaciones del consumo de alcohol y de la utilización habitual y los efectos del consumo de drogas ilícitas, susceptibles de crear conductas imitativas, al realizarse por personajes cercanos al menor (los alumnos) o por personajes responsables de su educación (los profesores), en un entorno cercano al menor (el instituto).

En cualquiera de los casos, estos contenidos se califican en el Código de 2004 como no recomendados para menores de 13 años (NR13), y en la modificación realizada en el año 2011 –aplicable en el caso concreto, pues entró en vigor el 1 de enero de 2012- como no recomendados para menores de 16 años (NR16), por lo que resulta inapropiada la calificación de “no recomendada para menores de 7 años” (NR7) de ambos capítulos.

Debe también señalarse, en relación a las alegaciones de ATRESMEDIA, que el requerimiento mencionado en el artículo 9 de la Ley 7/2010 (“3. *Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión*”) no es un requisito del procedimiento sancionador, ni constituye un trámite necesario del mismo.

ATRESMEDIA, con la firma del “*Acuerdo para el fomento de la autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia*” de 9 de diciembre de 2004, asume unos compromisos individuales; por un lado, el de señalar los programas mediante una calificación orientativa que informará a los telespectadores sobre su mayor o menor idoneidad para los menores y, por el otro, el de no emitir entre las 06:00 y las 22:00 horas programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación, ni programas, escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Los contenidos considerados no adecuados para los menores se concretan y detallan en el Código de Autorregulación y van más allá de lo estrictamente establecido en el texto de la LGCA, por lo que las calificaciones

realizadas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) no eximen a ATRESMEDIA del cumplimiento de sus obligaciones, ni constituyen señal de un grado suficiente del cumplimiento exigible tras la firma del Acuerdo. Por ello, tales motivos alegados por ATRESMEDIA deben ser también rechazados.

QUINTO.- Análisis de las alegaciones de ATRESMEDIA al acuerdo de 29 de septiembre

En su escrito de alegaciones al acuerdo de 29 de septiembre, dictado en ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de abril de 2016, ATRESMEDIA solicita el archivo del procedimiento a partir de las siguientes consideraciones, que se analizarán a continuación, y sin perjuicio de lo ya expuesto:

1.- El expediente sancionador habría caducado, pues desde su incoación (el 22 de abril de 2014), habría transcurrido el plazo de seis meses legalmente previsto. La retroacción del procedimiento a la que se refiere la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de abril de 2016, lo sería hasta el 16 de octubre de 2014, fecha en la que se dictó la resolución anulada, por lo que la CNMC dispondría de 5 días para dictar y notificar la nueva resolución. El acuerdo de 29 de septiembre se notificó el 30 de septiembre de 2016, mientras que la Sentencia se declaró firme el 28 de septiembre.

Dicho criterio no puede compartirse, pues el momento al que se retrotraen las actuaciones no puede ser al del dictado de la resolución, como sostiene ATRESMEDIA. La Audiencia Nacional, señala en su sentencia (FD 3º):

“ (...)

La vulneración del derecho de defensa conlleva la disconformidad a derecho de la resolución sancionadora recurrida, sin perjuicio de que la CNMC pudiera retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente en el ejercicio de la potestad sancionadora de que es titular, en su caso, conforme al criterio mantenido por esta Sala y Sección en las sentencias de 3 de marzo 2015 (Rec. Apel. 30/2014), 12 de marzo de 2015 (Rec. Apel. 27/2014), 10 de diciembre de 2015 (Rec. Apel. 24/2015)”.

La retroacción del procedimiento al momento correspondiente al de un trámite que se omitió (el trámite de audiencia, de acuerdo con lo sostenido en sentencia) no puede lógicamente concretarse al momento de dicho trámite (omitido). Fijar la retroacción al tiempo de la resolución, no resulta tampoco ajustado, por cuanto ésta ha decaído por anulación según la propia sentencia. En consecuencia, la retroacción debe tener lugar al tiempo en el que el trámite pudo haber tenido lugar, lo que necesariamente conduce a fijar la retroacción al tiempo del trámite inmediatamente anterior al del trámite omitido, esto es, la notificación de la propuesta de resolución (12 de agosto de 2014) o, en su

caso, al tiempo de presentarse alegaciones por parte de ATRESMEDIA a dicha propuesta de resolución (29 de agosto de 2014).

A partir de ese momento (29 de agosto de 2014), la Sala dispondría de 1 mes y 23 días para resolver dentro del plazo de los seis meses legalmente previsto.

A su vez, la reanudación del cómputo del plazo tras dictarse sentencia debe concretarse al tiempo de adoptarse por esta Sala el acuerdo de 29 de septiembre de 2016 o, a lo sumo, al tiempo de declararse firme la sentencia (28 de septiembre de 2016), por cuanto no es hasta la firmeza de la sentencia que esta Comisión puede proceder a su ejecución. Lo contrario privaría a ATRESMEDIA de su derecho a recurrirla en casación o, de mediar tal recurso, supondría una doble actuación procedimental contra la entidad por unos mismos hechos, la originaria de 2014 (en la hipótesis, pendiente de casación) y la reanudada en 2016, en ejecución de una sentencia de la Audiencia Nacional no firme, cosa que podría constituir una vulneración de la prohibición de *bis in idem* en su faceta procedimental.

Por lo tanto, el cómputo del plazo se reanudaría con la firmeza de la Sentencia, el 28 de septiembre de 2016) y desde entonces restaría todavía 1 mes y 23 días de plazo de duración máxima del procedimiento, por lo que es evidente que no ha transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento al tiempo de dictarse esta resolución.

2.- La infracción tendría carácter leve y estaría prescrita en el momento de iniciarse el procedimiento sancionador.

A este respecto, ha de señalarse que la infracción se considera grave, y no leve, porque el artículo 58.12 de la LGCA tipifica de esa manera el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta.

Dado que el acuerdo de incoación es de fecha 22 de abril de 2014 y las emisiones sancionadas se produjeron en fecha 16 y 18 de septiembre de 2013, es evidente que no habría transcurrido el plazo de dos años al que se refería el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La complejidad de la calificación de las conductas como las analizadas, que pone de relieve la propia Audiencia Nacional en su sentencia anulatoria, es pasada por alto por la alegante, al considerar un “*galimatías*” y un “*totum revolutum*” el criterio expuesto.

Para la reclamante, la infracción del Código de Autorregulación solo puede sancionarse cuando la Comisión Mixta de Seguimiento confirme la persistencia de un incumplimiento, conmine al operador a su cumplimiento y este desatienda el requerimiento por dos veces.

Ello supone, en definitiva, condicionar y limitar el ejercicio de la potestad sancionadora, haciendo abstracción del carácter irrenunciable de las competencias administrativas al que se refiere el artículo 12 de la Ley 30/1992 y en la actualidad el artículo 8 de la actual Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En este sentido, la intervención de la Comisión Mixta de Seguimiento ha de entenderse complementaria, y no sustitutiva, de la potestad de la CNMC de sancionar los incumplimientos del Código de Conducta, pues en caso contrario se estaría dejando en manos de los propios operadores el ejercicio de una facultad administrativa y, en definitiva, el cumplimiento de la Ley.

3.- La inexistencia de la infracción. A juicio de ATRESMEDIA, esta Comisión hace una “*rocambolesca*” aplicación de la normativa porque el tipo previsto en el artículo 58.12 no se referiría a la calificación por edades de los productos audiovisuales a la que se refiere el artículo 7.6 de la LGCA.

Para esta Comisión, y como se ha explicado con el correspondiente apoyo jurisprudencial, la incorrecta calificación por edades de los productos audiovisuales constituye una infracción de las previstas en el artículo 58.12 de la LGCA, pues esa calificación debe aplicar los criterios autoimpuestos por los propios prestadores en el correspondiente código de autorregulación.

4.- No se produce la infracción del Código de Autorregulación porque la serie está correctamente calificada.

A este respecto, baste el análisis del contenido de las emisiones y las valoraciones ya realizadas a lo largo de la resolución.

5.- La inexistencia de alarma social.

ATRESMEDIA considera que no ha habido “alarma social” por las emisiones de los capítulos en forma de quejas de los telespectadores, ni se recogían incidencias en los informes de evaluación sobre la aplicación del Código de Conducta. De esta manera, la “alarma social” constituiría un nuevo requisito para tramitar un procedimiento administrativo de esta naturaleza.

El criterio no puede compartirse porque no está previsto como uno de los elementos del tipo sancionador, que se limita a calificar como infracción grave el incumplimiento de los códigos de conducta. Un código de conducta puede incumplirse, por ejemplo, aplicando los criterios de calificación de edades de forma incorrecta, aunque la emisión de los contenidos no haya generado una reacción negativa en los telespectadores de forma manifiestamente visible.

Además, el artículo 12.3 impone a esta Comisión el deber de velar el cumplimiento del Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos en

infancia, sin condicionarlo a otras consideraciones o requisitos, o a la comparación con otros contenidos.

SEXTO.- Responsabilidad de las infracciones

En aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción corresponde a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., por ser el operador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditado en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

ATRESMEDIA es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida *“aún a título de simple inobservancia”* (art. 130.1 Ley 30/1992), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión. Esta exigencia de responsabilidad está relacionada con que el sector audiovisual es un sector altamente especializado y con que ATRESMEDIA, como prestador del servicio audiovisual, cuenta con expertos profesionales que deben poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa y que podrían subsanar los posibles fallos técnicos o de otro tipo que puedan surgir, por lo que este tipo de errores no han de ser considerados. Los diversos errores que pudieran alegarse como causantes de los incumplimientos no resultan aceptables, por cuanto el prestador es el responsable de la emisión de programas y publicidad y debe tener un control sobre los contenidos que emite constituyendo, en caso contrario, supuestos de negligencia en su actuación, únicamente salvables en casos de sucesos imprevistos e inevitables. Los meros errores no eximen de responsabilidad administrativa, sino que constituyen manifestación de una negligencia, activa u omisiva, determinante de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de los hechos aquí analizados, ha de considerarse a ATRESMEDIA responsable de la comisión de las dos infracciones administrativas tipificadas en el artículo 58.12 LGCA descritas en el punto anterior.

SÉPTIMO.- Cuantificación de las sanciones

El artículo 58.12 de la LGCA dispone que constituye un infracción grave *“el incumplimiento de los códigos de autorregulación de conducta a que se refiere al artículo 12 de esta Ley”*. A su vez, el artículo 60.2 de la misma Ley prevé que las infracciones graves en las que incurran los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán ser sancionadas con multa de 100.001 hasta 500.000 euros.

Para la determinación de la sanción resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.4 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como los específicamente indicados en el artículo 60, números 2, 3 y 4, de la LGCA, de 31 de marzo.

De conformidad con todo lo anterior, procede imponer como sanción dos multas por importe total de **210.600 €** (doscientos diez mil seiscientos euros). Dichas sanciones han sido cuantificadas, partiendo de su importe mínimo de 100.001 euros, atendiendo principalmente a la duración de los programas, las franjas horarias afectadas y su audiencia media, el tipo de temática conflictiva, la intencionalidad del operador en su aspecto negligente y el ámbito de cobertura de la emisión (nacional). Todo ello según se especifica en el siguiente cuadro:

Canal	Ámbito	Fecha	Programa	Tipo de infracción	Hora de comienzo	Hora de fin	Sanciones (en €)
NEOX	NACIONAL	16/09/2013	FÍSICA O QUÍMICA	GRAVE	11:27:57	12:51:16	105.700,00
NEOX	NACIONAL	18/09/2013	FÍSICA O QUÍMICA	GRAVE	11:23:06	12:56:06	104.900,00
TOTAL SANCIONES PROPUESTAS							210.600,00

Vistos los antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho y, vistas, asimismo, la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto y demás normas de aplicación, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., responsable de la comisión de **dos infracciones administrativas de carácter grave del artículo 58.12 LGCA**, por haber emitido en su canal NEOX los capítulos de la serie “FÍSICA O QUÍMICA”, el día 16 de septiembre de 2013, entre las 11:27:57 h. y las 12:51:16 h. y el día 18 de septiembre de 2013, entre las 11:23:06 h. y las 12:56:06 h., con la calificación de programa “no recomendado para menores de 7 años” (NR7) que, por la temática abordada, escenas e imágenes, resultan unos contenidos audiovisuales inadecuados para los mayores de 7 años, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero.

SEGUNDO.- Imponer a ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., las siguientes sanciones:

1.^a – Multa de 105.700 € por la emisión de un capítulo de la serie “FÍSICA O QUÍMICA”, el día 16 de septiembre de 2013, entre las 11:27:57 y las 12:51:16 horas, en su canal NEOX, con cobertura nacional, con la calificación de “no recomendado para menores de 7 años” (NR7).

2.^a – Multa de 104.900 € por la emisión de un capítulo de la serie “FÍSICA O QUÍMICA”, el día 18 de septiembre de 2013, entre las 11:23:06 y las 12:56:06 horas, en su canal NEOX, con cobertura nacional, con la calificación de “no recomendado para menores de 7 años” (NR7).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa, y podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.